



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO CONFLICTO DE COMPETENCIA

Accionante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (CAJACOPI)
Accionados: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL (CESAR)
Radicado: 08001418901420220049900.

Valledupar, Trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la incompetencia alegada por el Juez de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Atlántico para conocer de la Acción de Tutela de la referencia.

Aduce como fundamento de la incompetencia planteada que conforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de tutela para garantizar el debido proceso “su conocimiento debe corresponder al Juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla” (ATC440-2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez). Esa conclusión se ha verificado, por ejemplo, en auto ATC5956-2016 y en sentencia STC17095 -2016.

Por otra parte, trae a colación el Decreto 333 de 2.021 por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2. 1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3. 1.2.5del Decreto 1069 de 2015, en el Parágrafo 1 del artículo 12 indica:

“Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados”.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 expresa concretamente lo siguiente:

“Artículo 37. Primera instancia: Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.”

Manifestando que el juez constitucional competente para conocer las acciones de tutela es aquel cuya competencia esté circunscrita al lugar de ocurrencia de los hechos relacionados en el escrito de tutela, por lo cual, al haber tenido ocurrencia en el municipio de Becerril(Cesar) los hechos descritos en esta por la entidad accionante, así como, haber tenido ocurrencia en el municipio de Becerril(Cesar) los hechos descritos en esta por la entidad accionante, así como, haber sido accionada la entidad ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL (CESAR), corresponde a los jueces municipales circunscritos al circuito judicial de Valledupar conocer la presente acción constitucional.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y, por lo tanto, los funcionarios competentes son los JUECES MUNICIPALES adscritos al circuito judicial de Valledupar.”

De acuerdo con lo anterior se tiene que aduce la parte actora que corresponde a los jueces de Valledupar el conocimiento de esta acción constitucional en razón 1. En razón a que los hechos ocurrieron en el Municipio de Becerril Cesar y según la competencia del municipio de Becerril está circunscrita a los jueces municipales de Valledupar. 2 porque la accionada es la ESE de San José de Becerril del Municipio de Becerril, Cesar. 3. El juez competente estaría circunscrito al lugar de ocurrencia de los hechos.

“En torno a los factores de competencia en materia de Acciones de tutela es de traer a colación lo sostenido en providencia A-018 de 2019 que precisó:

“la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

- (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;*
- (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y*
- (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.”¹*

4. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹⁶, se ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes¹⁷.

¹ A-018-2019



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

5. Por otro lado, esta Corporación también ha insistido en que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante^[18], o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales^[19]. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes.”

En el Sub lite se tiene que se trata de una acción de tutela promovida por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-CAJACOPIA ATLÁNTICO, A través de apoderada judicial, e contra de la

ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL CESAR, IDENTIFICADA CON EL NIT. 824.000.425-6, representada por la Gerente Ejecutora señora LUZ ELENA LEMUS HERRERA o quien haga sus veces, a fin que se AMPARE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, (ARTICULO 29 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1.991), CONTRADICCIÓN, DERECHO A LA DEFENSA, IGUALDAD DE LAS PARTES, LA SEGURIDAD SOCIAL, EN CONEXIDAD CON LA VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA Y SERVICIOS DE SALUD DE LOS AFILIADOS DE CAJACOPI EPS., AL MINIMO VITAL por VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Tal acción de tutela, Se promovió ante los jueces de pequeñas causas del Distrito de Barranquilla, Atlántico, correspondiéndole al Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

La acción de tutela se centra en que ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL CESAR, dio inicio para la vigencia anual 2020 a 2021, el PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA con Resolución No. 0011 del 22 de febrero 2022, por medio de la cual Liquidan unilateralmente los contratos 2020 y 2021 y habiéndose interpuesto contra el acta de liquidación unilateral recurso de reposición se decretaron medidas cautelares de Embargo y Retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y/o de ahorro o cualquier título, CDT, en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda o compañía de financiamiento en todo el país a nombre de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, aduciendo que el embargo decretado a los dineros que se encuentran en las cuentas corrientes a nombre de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO NIT 890.102.044-1, se está viendo afectado la prestación de servicios a nuestra población asegurada

Adicionalmente que al no tener en cuenta el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0011 del 22 de febrero de 2022 que se interpusiere se vulnera el derecho de contradicción y debido proceso.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Conforme lo expuesto se tiene que la entidad accionante manifiesta en la acción de tutela como lugar de notificaciones físicas la Calle 44 No. 46-25 del distrito de Barranquilla, promovió la acción de tutela en la ciudad de Barranquilla.

Adicionalmente es de precisar los efectos de la vulneración al debido proceso que se endilgan a la accionada se proyectan en el distrito de Barranquilla, lugar donde tiene el domicilio y lugar de notificación la accionante, como quiera que se afirma las cuentas de CAJACOPI ATLANTICO fueron embargadas en virtud de las medidas cautelares que se sostiene fueron decretadas en inobservancia del recursos de reposición impetrado contra el auto de liquidación unilateral proferido en el trámite de jurisdicción coactiva, mismo lugar elegido por el actor para promover la acción constitucional y adicionalmente la alegada vulneración de los derechos al debido proceso y contradicción por no tenerse en cuenta el recurso de reposición contra el acto administrativo seguido en su contra. En virtud de lo anterior, por ser el lugar donde ocurriera la violación o amenaza de los derechos invocados. estima el despacho que corresponde al Juez que inicialmente le fue asignado el conocimiento de esta acción de tutela y no a la suscrita asumir la competencia del trámite constitucional

Adicionalmente valga la pena indicar que la ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE BECERRIL, no está ubicado en el Municipio de Valledupar, sino en el Municipio de Becerril, que hace parte del circuito de Chiriguana Cesar.

Por otra parte, se traen a colación normas de reparto sin embargo como quiera que líneas mas adelante se hace referencia a la competencia territorial esta servidora se pronuncio bajo ese derrotero atendiendo que las reglas de reparto no pueden fundamentar la falta de competencia en los términos precisas por la Corte Constitucional. En auto 087 de 2022 que sostuvo:

“Igualmente, la Corte ha aclarado que las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia^[13]. En consecuencia, a partir de la jurisprudencia constitucional consolidada en esta materia^[14], está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto.

En esa medida, la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando “*dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales”^{1, 2}

Bajo ese derrotero entendiendo que el Juez Catorce de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla Atlántico remitió el presente asunto por falta de competencia territorial, la suscrita no acepta la competencia y por consiguiente suscita el conflicto negativo de competencia y ordena la remisión a la Corte Constitucional a efectos de que sea dirimido.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del trámite de la presente acción de tutela, instaurada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI – ATLÁNTICO, en contra de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL CESAR.

SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia en el presente asunto por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: ORDENESE remitir de manera Inmediata la presente Acción de tutela a la Corte Constitucional, para que sea dirimido el conflicto negativo de competencia. Por Secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: Comuníquese lo resuelto a las partes de manera expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

² A-087 de 2022